



PROC: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RDDO: 2015-00114-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **MARINELSA ESTUPIÑAN ESPINDOLA** contra **JENIFFER LIZZETH MOSQUERA CORZO** y **CLARA ELENA GOMEZ VEGA**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 15 de marzo de 2021 el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de **JENIFFER LIZZETH MOSQUERA CORZO** y **CLARA ELENA GOMEZ VEGA**; sin embargo, mediante proveído adiado 22 de abril de 2022 se aceptó **EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial de continuar el proceso en contra de **MARLON ANDRES TORRA PEREZ** y, en consecuencia, se dispuso **CONTINUAR** el presente proceso ejecutivo en contra de **JENIFFER LIZZETH MOSQUERA CORZO** y **CLARA ELENA GOMEZ VEGA**.

Las demandadas **JENIFFER LIZZETH MOSQUERA CORZO** y **CLARA ELENA GOMEZ VEGA** se notificaron de manera personal- electrónica y por aviso respectivamente, del auto de apremio dictado en su contra, quienes guardaron silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que las demandadas no dieron cumplimiento a las obligaciones contenidas en los documentos base de ejecución, ni contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo inaugural, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **MARINELSA ESTUPIÑAN ESPINDOLA** contra **JENIFFER LIZZETH MOSQUERA CORZO** y **CLARA ELENA GOMEZ VEGA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 15 de marzo de 2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: PRECISAR que no se ordena seguir adelante la ejecución frente a **MARLON ANDRES TORRA PEREZ**, en virtud al desistimiento aceptado por auto del 22 de abril de 2022.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$195.000 pesos.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13- 9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 121 del 31 de agosto de 2022.